

26 JUN. 2026

"Por la cual se fijan los precios de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Cauchero para el segundo semestre de 2026"

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por las Leyes 686 de 2001 y 1758 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023 consagró al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección y señala que éste "tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales". Y que "El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos".

Que el artículo 65 *ibidem*, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, establece que "El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad y disponibilidad, así como proteger y salvaguardar la biodiversidad y los medios e insumos de la actividad.

Que el artículo 3 de la Ley 686 de 2001 estableció la Cuota de Fomento Cauchero, como contribución de carácter parafiscal, cuyo recaudo será asignado a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Cauchero.

Que el artículo 4 de la Ley 686 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Ley 1758 de 2015, establece que la cuota de fomento cauchero será del uno (1%) por ciento de la venta de kilogramo o litro, según corresponda a caucho natural seco o líquido.

Que el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley 686 de 2001, modificado por artículo 2 de la Ley 1758 de 2015, establece que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, señalará

semestralmente, antes del 31 de junio¹ y antes del 31 de diciembre de cada año, el precio de referencia de kilogramo o litro a nivel nacional de cada una de las materias primas que se estén produciendo, con base en el cual se llevará a cabo la liquidación de las cuotas de fomento cauchero durante el semestre siguiente.

Que en los términos del artículo 6 de la Ley 686 de 2001, modificado por el artículo 3 de la Ley 1758 de 2015, están sujetas a la Cuota de Fomento Cauchero, las personas naturales o jurídicas que benefician el látex o el coágulo de campo, provenientes de los árboles de caucho, sea para comercializarlo o para utilizarlo en procesos agroindustriales o industriales.

Que el artículo 8° de la Ley 686 de 2001 dispone que los retenedores de la Cuota de Fomento Cauchero que incumplan sus obligaciones de recaudar la cuota o de no trasladarla oportunamente a la entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

"(...) Asumir y pagar contra su propio patrimonio el valor de la cuota dejada de recaudar. A pagar interés moratorio sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero adelantará los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos, para el cobro de la cuota e interés moratorio, cuando a ello hubiere lugar."

Que el artículo 16 de la Ley 686 de 2001 establece que los recursos obtenidos por concepto de la Cuota de Fomento Cauchero, tendrá como finalidades las siguientes:

- "1. Investigación y adaptación de tecnologías que busquen el mejoramiento de la productividad, calidad y competitividad del caucho natural. Investigación sobre los problemas agronómicos y fitosanitarios que afecten las plantaciones de caucho y mejoramiento genético, acompañado de la transferencia de tecnología y divulgación de resultados hacia los productores de caucho.
2. Asistencia técnica y transferencia de tecnología a los productores y a los asistentes técnicos de caucho.
3. Promocionar el consumo del caucho natural, dentro y fuera del país.
4. Actividades de comercialización dentro y fuera del país, estimulación para la formación de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribución de caucho.
5. Capacitar, acopiar y difundir información que beneficie al Subsector Cauchero de la Cadena del Caucho.
6. Programas y proyectos fitosanitarios.
7. Diversificar la producción de las unidades caucheras y de conservación del medio ambiente.
8. Apoyar mecanismos de estabilización de precios para el caucho natural, que cuenten con el apoyo de los heveicultores y del Gobierno nacional."

Que la Ley 1712 de 2014, "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional", en su artículo 5, definió su ámbito de aplicación incluyendo como sujetos obligados "... f) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público".

Que la misma norma en el artículo 9 dispuso que los sujetos obligados deberán publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera mensual:

"...a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;

¹ Se aclara que se cita "31 de junio" tal como lo refiere textualmente el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 686 de 2001, pese a que junio solo tiene 30 días.

- b) *Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011;*
- c) *Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;*
- d) *Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;*
- e) *Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;*
- f) *Los plazos de cumplimiento de los contratos;*
- g) *Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011.*

PARÁGRAFO 1o. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

PARÁGRAFO 2o. En relación con los literales c) y e) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio a lo establecido en el presente artículo, los sujetos obligados deberán observar lo establecido por la estrategia de gobierno en línea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicación y divulgación de la información".

Que el 5 de septiembre de 2025 la Procuraduría General de la Nación expidió la Directiva 14 en la que exhortó a los sujetos obligados del artículo 5 de la Ley 1712 de 2014 a diligenciar el índice de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITA) por medio del aplicativo de la Procuraduría general de la Nación, dispuesto en el enlace web <http://apps.procuraduria.gov.co/ita/login/>

Que la Ley 2014 de 2019, "Por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la Administración pública...", adicionó el parágrafo 3º al artículo 8 de la Ley 80 de 1993 indicando que "Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos".

Que la Corte Constitucional definió en la sentencia C-019/22 las contribuciones parafiscales como "un tipo de tributo que "se imponen a un grupo de ciudadanos o un sector de la economía, con el propósito de que sea utilizada en su propio beneficio". De

acuerdo con la jurisprudencia constitucional, estos tributos tienen 5 características esenciales: (i) son un gravamen obligatorio que no constituye una remuneración de un servicio prestado por el Estado; (ii) no afectan a todos los ciudadanos, sino a un grupo económico específico; (iii) tienen una destinación específica, por cuanto se utilizan en beneficio del sector que soporta el gravamen; (iv) no se someten a las normas de ejecución presupuestal y (v) son administradas por órganos del mismo renglón económico o que hacen parte del Presupuesto General de la Nación."

Que el artículo 2.10.1.1.2.1. del Decreto 1071 de 2015, estableció que "El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural verificará que el recaudo de las cuotas parafiscales, los ingresos, las inversiones, los gastos y, en general, todas las operaciones ejecutadas por los Fondos se hayan ajustado a las finalidades y objetivos de los mismos, al presupuesto y a los acuerdos de gastos aprobados. Igualmente, verificará el adecuado cumplimiento del contrato que, para efectos de la administración y manejo de los recursos de un Fondo Parafiscal, celebre con la entidad administradora del mismo".

Que el artículo 2.10.2.1. del mismo decreto señala que "El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Oficina Asesora de Planeación y Prospectiva, preparará un Instructivo que sirva de instrumento orientador para la elaboración y ejecución del presupuesto de inversiones y gastos de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros, adecuado a la naturaleza de dichos Fondos."

Que mediante la Resolución 532 de 2023 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dispuso la adopción del instructivo que establece los lineamientos para la elaboración y ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de los Fondos Parafiscales de Fomento y de Estabilización de Precios Agropecuarios y Pesqueros. Dicho instructivo tiene como finalidad normar la presentación de los presupuestos y los proyectos de inversión de los mencionados fondos.

Que el artículo 2.10.2.6 y el 2.10.2.7 del Decreto 1071 de 2015, estableció que:

"Artículo 2.10.2.6. Balance social y ambiental. Los órganos directivos de los fondos de fomento agropecuario y pesquero que administren recursos parafiscales publicarán informes semestrales en los que se ponga en conocimiento público los avances e impactos de cada fondo, entre otros, en materia de programas económicos, sociales, ambientales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo, apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, y demás fines legales y constitucionales, incluyendo metas y proyectos anuales, así como las acciones relacionadas con el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los pequeños y medianos productores, y la promoción del desarrollo rural económicamente eficiente con distribución equitativa de cargas y beneficios, reducción de asimetrías para pequeños y medianos productores, especialmente de zonas subrepresentadas del subsector correspondiente, y el acceso progresivo de estas acciones, así como de las mujeres rurales, jóvenes rurales, y población víctima que sea sujeto pasivo de la parafiscalidad.

El informe también dará cuenta de los mecanismos dispuestos y su utilización e impacto para que los sujetos pasivos de la parafiscalidad obtengan acceso a información, oportuna, comprensible y culturalmente apropiada, en igualdad de condiciones para los grupos más vulnerables, así como oportunidades de participación abierta, inclusiva desde etapas iniciales en procesos de toma de decisiones que puedan afectarlos directamente.

Artículo 2.10.2.7. Transparencia y acceso a información en procedimientos contractuales. Los contratistas administradores de recursos de fondos de fomento, así como las colectividades que lo hagan por medio de sociedades fiduciarias, deberán garantizar la publicidad de toda la información precontractual, contractual y postcontractual, financiada total o parcialmente mediante fondos de fomento.

Esta información se publicará en SECOP en el módulo de contratación especial, en el sitio web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y en el sitio web del administrador.

En virtud del artículo 5 literal g) de la Ley 1712 de 2014 como sujetos obligados deberán reportar en el sistema de información para el registro, seguimiento, monitoreo y generación denominado Índice de Transparencia y Acceso a la información Pública – ITA."

Que, a su vez, los artículos 2.10.2.8 y 2.10.2.9 del Decreto 1071 de 2015 establecen lo siguiente:

"Artículo 2.10.2.8. Indicadores. La Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales y la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien haga sus veces, formularán, y harán semestralmente evaluación de indicadores de eficiencia, eficacia, impacto y resultado de la incidencia de los fondos parafiscales respecto de sus objetivos y fines legales, y su relación con las políticas agropecuarias sectoriales. Esta información también deberá ser dispuesta de manera semestral al público en el sitio web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2.10.2.9 Programas de Ética y Transparencia. Cuando el contratista administrador del fondo parafiscal ejecute fondos asociados a este, lo hará bajo el programa de transparencia y ética pública dispuesto en la Ley 2195 de 2022, o de aquella que la modifique o sustituya. Cuando el contratista administrador del fondo parafiscal ejecute fondos no asociados a este, lo hará bajo el programa de transparencia y ética empresarial dispuesto en la Ley 1778 de 2016, o de aquella que la modifique o sustituya."

Que el artículo 2.10.3.13.5. del Decreto 1731 de 2020, compilado en el Decreto 1071 de 2015, establece que "la Cuota de Fomento Cauchera será del uno por ciento (1%), la cual se calculará multiplicando la cantidad vendida de kilogramos de caucho seco o litros de látex, por el precio de referencia, que será objeto de regulación semestralmente por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la ley 686 de 2001, modificado por el artículo 2 de la ley 1758 de 2015".

Que, para la determinación del precio de referencia de las materias primas de caucho natural, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 1731 de 2020, se aplica una metodología en la cual se considera de manera conjunta información del mercado internacional y del mercado nacional. En el ámbito internacional, dicha metodología utiliza los precios de referencia provenientes de la Bolsa de Singapur (SICOM/SGX) para el TSR 20 y de la Bolsa de Malasia (Bursa Malaysia Derivatives) para el látex, consolidados por la Asociación Mundial de Países Productores de Caucho (ANRPC), los cuales son convertidos a pesos colombianos mediante la Tasa Representativa del Mercado (TRM) de cierre mensual publicada por el Banco de la República, con el fin de facilitar su articulación con los análisis del mercado local.

Que, en cuanto al mercado nacional, la información se obtiene a partir de las planillas de recaudo de la cuota parafiscal del Fondo de Fomento Cauchero (FFC), administrado por la Confederación Cauchera Colombiana (CCC), teniendo en cuenta que para el semestre objeto de análisis no se dispone de la totalidad de los boletines de precios consolidados (boletín de enero faltante), razón por la cual los datos son sistematizados en una tabla con promedios simples y mensuales por tipo de caucho, incorporando el porcentaje de afectación de los precios conforme a la recomendación técnica correspondiente. Que en esta metodología se tiene en cuenta el estudio de los precios de la Bolsa de Singapur (SICOM), que ofrece confiabilidad de datos para el TSR 20 precio de referencia mundial de las materias primas; la TRM publicada por el Banco de la República de Colombia en su serie histórica mensual, con datos del mercado internacional recopilados de noviembre de 2025 a abril de 2026; los reportes de las planillas de la cuota parafiscal del FFC.

correspondientes al período de octubre de 2025 a marzo de 2026; y el porcentaje de afectación de los precios, determinado según la recomendación del criterio experto de la Confederación Cauchera Colombiana (CCC) y validado estadísticamente mediante el coeficiente de variación (CV) para el segundo semestre de 2026.

Que los porcentajes metodológicos aplicados a los promedios de referencia no fueron modificados, por cuanto se evaluó que mantienen una justificación económica, estadística y técnica: para el TSR 10/20 se aplica el 95% del precio promedio internacional; para el TSR 50 el 94% del precio promedio nacional; para el Látex 100% el precio promedio nacional del Látex 30% dividido por 0,30 para convertirlo a caucho seco; para el Látex 30% el 94% del promedio del precio nacional; para el coágulo de caucho seco el 60% del precio promedio internacional del TSR 10/20; para la lámina el 97% del precio promedio nacional, y para el ripio y cintilla el promedio nacional de los últimos meses.

Que, no obstante, para las referencias TSR 10/20, Látex 30% (DRC 30%), Látex 100% (DRC 100%) y Coágulo de Caucho Seco, la fijación del precio mínimo de referencia incorpora adicionalmente un análisis prospectivo de mercado, debido al comportamiento atípico del período de referencia. Lo anterior, por cuanto dicho período presentó una concentración inusual de choques de oferta las inundaciones severas en el sur de Tailandia en noviembre de 2025, la temporada baja de rayado entre enero y abril de 2026 en el Sudeste Asiático, y el déficit global de oferta de aproximadamente 400.000 toneladas confirmado por la ANRPC, sexto año consecutivo en que la demanda supera la producción que generaron una aceleración alcista pronunciada del precio internacional (TSR 20 de 1,86 a 2,13 USD/kg, +14,5%; látex de Malasia de 1,40 a 1,93 USD/kg, +38%), mientras que la apreciación del peso colombiano (TRM promedio de \$3.716 COP/USD, el nivel más bajo desde 2021) amortiguó el impacto en pesos.

Que, en consecuencia, el promedio simple retrospectivo del semestre de referencia no refleja adecuadamente el nivel de precios que prevalecerá durante la mayor parte de la vigencia de la presente resolución, una vez concluida la fase estacional de precios elevados. Por tal razón, y con sustento en el análisis prospectivo de tres escenarios (alcista, base y bajista) desarrollado en la Memoria Justificativa que soporta la presente resolución, el precio mínimo de referencia de estas cuatro referencias se fija tomando como base el extremo superior del escenario base de proyección para el período julio-diciembre de 2026, en su condición de precio mínimo parafiscal y no de precio de mercado. Las demás referencias (TSR 50, Lámina y Ripio y/o Cintilla) se determinan directamente a partir del promedio retrospectivo del período de referencia con los factores porcentuales correspondientes.

Que el análisis integral de los mercados internacionales y las condiciones nacionales fue validado por los presidentes de la Junta Directiva de la CCC, el administrador del FFC y CENICAUCHO, entidad reconocida como experta en el cultivo de caucho natural.

Que, con base en este análisis y las validaciones realizadas, la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural consolidó la memoria justificativa como soporte técnico de la presente resolución, que recomienda los precios mínimos para la liquidación del FFC en el segundo semestre de 2026, asegurando que reflejen las dinámicas del mercado y contribuyan al fortalecimiento del sector cauchero en Colombia.

Que conforme lo anterior se estableció que la Cuota de Fomento Cauchero se liquidará para el segundo semestre de 2026 con base en el precio al cual se efectúe cada transacción, pero en ningún caso podrá ser inferior a: **siete mil cuatrocientos (\$7.400) por kilogramo de Caucho Técnicamente Especificado TSR-10 o TSR-20**; **seis mil trescientos diecinueve (\$6.319) por kilogramo de Caucho Técnicamente Especificado TSR-50**; **seis mil seiscientos (\$ 6.600) por kilogramo de Látex de Campo (DRC 100%)**; **mil novecientos ochenta (\$ 1.980) por litro de Látex de Campo (DRC 30%-33%)**; **cuatro mil doscientos (\$ 4.200) por kilogramo de Coágulo en Caucho Seco**; **seis mil setecientos veinte (\$ 6.720) por kilo de Lámina de Caucho**; tres mil ciento sesenta y

dos pesos (\$ 3.162) por kilo de Lámina de segunda de Caucho y novecientos treinta y ocho (\$ 938) por kilo de Ripio y/o Cintilla.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. La Cuota de Fomento Cauchero se liquidará para el segundo semestre del año 2026 con base en el precio al cual se efectúe cada transacción, pero en ningún caso podrá ser inferior a:

Producto	Porcentaje aplicado	Valor resolución segundo semestre 2026
Caucho Técnicamente Especificado TSR 10/20	95% del precio promedio internacional	\$ 7.400
Caucho Técnicamente Especificado TSR 50	94% del precio promedio nacional	\$ 6.319
Látex de Campo (DRC 100%)	94% del precio promedio nacional	\$ 6.600
Látex de Campo (DRC 30%-33%)	(Precio Látex 30% / 0.3)	\$ 1.980
Coágulo de caucho seco	60% del TSR 10/20 precio promedio internacional	\$ 4.200
Lámina de Caucho	97% del promedio precio nacional	\$ 6.720
Lámina de Segunda de Caucho	97% del promedio precio nacional	\$ 3.162
Ripio y/o Cintilla	Promedio nacional últimos 5 meses	\$ 938

Artículo 2. Vigencia. Esta resolución rige desde el día siguiente a su publicación en diario oficial y deja sin efecto la Resolución 477 de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **26 JUN. 2026**



MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
 Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Eudoro Castro Rodríguez – Coordinador de Cadenas Forestales
 Andrea Patricia Sánchez Pinzón – Secretaría Técnica Cadena de Caucho

Revisó: Juan David Montañez – Apoyo Jurídico DCAF
 Lady Catherine Piza Montenegro – Directora Cadenas Agrícolas y Forestales
 Miguel Ángel Ardila Ardila – Despacho Viceministerio de Asuntos Agropecuarios
 Jorge Enrique Moncaleano Ospina – Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Cristian Eduardo Avellaneda Quintero – Profesional Especializado Grado 17
 Natali Castañeda Preciado – Economista Oficina Asesora Jurídica
 Paola Johana Franco Amaya – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Gedy Xiomara Ortega Trujillo – Viceministra de Asuntos Agropecuarios